

en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1969.

ORIOI.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Luis Solano Aza contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Luis Solano Aza, Notario de Vigo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de declaración de obra nueva, pendiente en este Centro en virtud de apelación del funcionario calificador;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario recurrente el 17 de diciembre de 1966, don Salvador Barrera Masó expuso que el compareciente y sus hermanos, don Rafael, doña Juilita, doña Margarita y don Alfonso Barrera, cuyas circunstancias personales constan en la inscripción de la finca que seguidamente se describirá, y que no han sufrido variación, son dueños proindiviso por quintas e iguales partes de la misma; que a continuación se describió un solar sito en Vigo y luego se manifestó que los copropietarios del referido solar han construido sobre el mismo un edificio de varias plantas con viviendas y locales comerciales, valorado en diecisiete millones de pesetas; y que en el otorgamiento el compareciente da por hecha la declaración de obra nueva de la casa descrita en el antecedente II de esta escritura, solicitando su inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de los copropietarios del solar, don Salvador, don Rafael, doña Juilita, doña Margarita y don Alfonso Barrera Masó, por quintas e iguales partes, que es la proporción en que les correspondía el solar de referencia, conforme al artículo 366 de la Ley Hipotecaria y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de diciembre de 1917;

Resultando que presentada en el Registro primera copia del anterior documento fué calificada con la siguiente nota: «Suspéndida la inscripción del precedente documento por observarse los siguientes defectos subsanables: 1.º No se consignan las circunstancias personales de los cuatro comuneros que no comparecen en la escritura, a cuyo favor también se solicita la inscripción, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 21 y 9.º de la Ley Hipotecaria, en relación con el 51 y 93 de su Reglamento y el 173 del Reglamento Notarial. Y 2.º No consta el consentimiento de los indicados condueños para la declaración de la obra nueva, por quintas partes indivisas, solicitada solamente por el partícipe compareciente en esta escritura. No se ha solicitado anotación preventiva»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo sólo a efectos doctrinales contra la anterior calificación y alegó: Que en cuanto al primer defecto hay que distinguir entre las inscripciones normales y las especiales, y como estas últimas se refieren de manera exclusiva a circunstancias físicas de la finca, no necesitan contener todas las exigencias de aquéllas, que son las que en la nota se señalan; que aunque es cierto que la referida distinción no está legalmente establecida, resulta de la doctrina hipotecaria y la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado; que si nuestro modo de llevar los Registros respondiera a la técnica más avanzada, la hoja registral abierta a cada finca constaría de dos partes: una, destinada a las circunstancias físicas, y otra, a los datos jurídicos, que constituyen propiamente el objeto de la inscripción; que la inscripción de obra nueva presupone una finca ya inmatriculada, respecto de la cual interesa que consten en el Registro las construcciones en la misma realizadas; que, en general, tal inscripción no es necesaria, puesto que *omne quod ineditatur vel plantatur solo petit*; que en idéntico sentido se pronuncia la Resolución de 19 de noviembre de 1917; que todo ello viene a demostrar que en la inscripción de obra nueva no se produce ningún cambio en el dominio del solar inscrito, limitándose la inscripción a un simple detalle descriptivo, por lo que parece superfluo exigir todas las circunstancias personales de los condueños no comparecientes; que, ciertamente, en el presente caso no hubiera costado gran trabajo consignar los expresados datos; pero si se tratase de un inmenso edificio con muchos copropietarios, tal exigencia superflua supondría un gran trastorno; que además la afirmación de la nota de no constar las circunstancias personales de los no comparecientes no es del todo cierta, puesto que en la escritura se dice que constan en la inscripción de la finca y que no han sufrido variación; y que en cuanto al segundo defecto, de no constar el consentimiento de los demás copropietarios, sobre todo argumento polémico, dado lo infundado de tal necesidad, según declaró la Dirección General en la Resolución al principio

citada y el texto terminante de los artículos 359 del Código Civil y 38 de la Ley Hipotecaria;

Resultando que el Registrador informó: Que la obligación de hacer constar en el título los datos personales de todos los interesados en la inscripción resulta de los artículos 9.º de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento; 18 y 21 de la misma Ley, en relación con el 93 del Reglamento citado; 173 del Reglamento Notarial y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de junio de 1963; que la norma 8 del artículo 9.º de la Ley Hipotecaria, al considerar la firma del Registrador como presunción de conformidad de la inscripción con el título de donde se hubiesen tomado los datos, invalida la argumentación del recurrente de que la escritura se remite a lo que ya constaba en la inscripción anterior; que la distinción del recurrente entre inscripciones normales y especiales no tiene apoyo legal, y aunque doctrinalmente en filosofía o derecho comparado pueden admitirse toda clase de criterios, en la aplicación práctica de un derecho concreto hay que ajustarse a sus normas vigentes; que en cuanto al segundo defecto, no existe analogía entre el presente caso y el decidido en la Resolución de 19 de diciembre de 1917, puesto que allí se trataba de una finca heredada y aquí uno solo de los comuneros manifiesta que se ha realizado la obra nueva y que corresponde a todos los comuneros en la misma proporción en que les pertenecía el solar, olvidando que el artículo 397 del Código Civil prohíbe a cualquier comunero hacer obras en la cosa común sin el consentimiento de los demás, principio reiteradamente confirmado por el Tribunal Supremo en múltiples sentencias, siendo interesante a este respecto la Resolución de 6 de junio de 1894 en que se exige el consentimiento de todos los comuneros para la declaración de una obra nueva y su inscripción por quintas partes a favor de los mismos; que la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la Resolución de 21 de junio de 1917, en relación con la entonces inexistente propiedad horizontal, dice en su considerando final que la determinación de las partes de uso común, a efectos de la inscripción, tiene que hacerse por todos los partícipes, lo que por algunos comentaristas ha sido interpretado como incompatible con la de 19 de diciembre, aunque, a juicio del informante, puede armonizarse con ella, ya que en realidad se trata de dos cuestiones distintas, puesto que un caso se refiere a inscripción de la nota ideal que correspondía al solicitante, en la que se reflejan las modificaciones físicas de la finca solamente en cuanto a su participación, sin aludir a las cuotas de los demás comuneros, y el otro al supuesto de que estén interesados varios, y que si tratándose de cosas de uso común en que hay varios interesados, es preciso el consentimiento de todos, con mucha mayor razón será exigible cuando se trate de la inscripción de sus respectivas cuotas ideales;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y el funcionario calificador se alzó de la decisión presidencial;

Vistos los artículos 356, 358, 361, 397 y 1.404 del Código Civil; 9.º, 21, 36 y 208 de la Ley Hipotecaria; 51 y 306 del Reglamento para su ejecución; 173 del Reglamento Notarial; la sentencia de 8 de noviembre de 1966 y las Resoluciones de 22 y 31 de agosto de 1893, 20 de mayo de 1896, 21 de junio y 19 de diciembre de 1917;

Considerando que en este expediente se plantea como principal cuestión la de resolver si para inscribir una obra nueva sobre solar perteneciente a varios dueños proindiviso basta que sea hecha la declaración por uno cualquiera de los copropietarios o se requerirá que en la escritura correspondiente comparezcan todos ellos;

Considerando que en un principio a las declaraciones de obra nueva no se les concedió por la legislación hipotecaria la importancia que hoy día deben merecer, por entender que se trataba de hacer constar en el Registro una circunstancia meramente descriptiva no protegida por la fe pública registral, lo que motivó que fueran vistas con disfavor por este Centro, que en varias de sus Resoluciones declaró la no necesidad de estas inscripciones, ya que al estar inscrito lo principal—el solar—lo estaba también lo accesorio, o como en la de 30 de mayo de 1895, que aunque no hubiera razón que oponer al propietario que tuviese la voluntad o capricho de registrar a su nombre el edificio construido, sería acertado acabar con la práctica de inscribir las edificaciones desligadas de todo contrato o relación de derecho;

Considerando que no obstante lo expuesto, las declaraciones de obra nueva siguieron ingresando en el Registro al amparo de las disposiciones entonces vigentes, y en virtud de una práctica sancionada por este Centro hasta desembocar en la actual legislación contenida en los artículos 208 de la Ley Hipotecaria y 306 de su Reglamento, en donde no se contempla en concreto el supuesto de una comunidad de propietarios sobre el solar, y por eso es insuficiente para resolver el caso objeto de este recurso;

Considerando que si, según el artículo 397 del Código Civil, ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ello pudieran resultar ventajas para todos, parece que tampoco uno solo de los comuneros podrá exigir la constancia registral de las alteraciones realizadas, bien por el mismo, bien por todos los comuneros o por alguno de ellos, y que se requiera que sean todos los copropietarios del solar quienes comparezcan en la escritura y describan la nueva obra realizada;

Considerando que la construcción de un edificio puede acarrear alteraciones sustantivas en la titularidad dominical del solar sobre el que aquél se asienta, según resulta, por ejemplo, en los supuestos de los artículos 361 y 1.404 del Código Civil, o incluso en el de que por no haber concurrido los comuneros a los gastos de la edificación en la misma proporción en que son dueños del solar, hubiesen decidido alterar su participación en el edificio ya construido, posibilidades todas ellas que refuerzan la conveniencia de seguir la tesis que exige la unanimidad, a fin de que así resulten claramente determinados los derechos que a cada copropietario corresponden y el Registro publicará para conocimiento de los interesados y terceros;

Considerando que no es necesario, en consecuencia, entrar en el examen del defecto señalado con el número 1 de la nota, dado que al tener que comparecer todos los comuneros será necesario, conforme al artículo 173 del Reglamento Notarial, reseñar todas las circunstancias personales de los mismos que el referido precepto exige.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 6 de marzo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 7 de diciembre de 1958, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Ravassa Castro.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Manuel Ravassa Castro, Coronel honorífico del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio del Ejército de 6 de julio de 1967 y 7 de febrero de 1968, se ha dictado sentencia con fecha 7 de diciembre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, representante de la Administración, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Ravassa Castro, Coronel honorífico del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, contra Resolución del Ministerio del Ejército de 7 de febrero de 1968, desestimatoria del recurso de reposición deducido contra otra del propio Departamento ministerial de 8 de julio de 1967, relativa a solicitud de abono por diferencias en el percibo del devengo denominado Plus Circunstancial en el período de tiempo que expresaba; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 106 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de marzo de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Junta Principal de Compras por la que se hace público el resultado del concurso celebrado por esta Junta el día 13 de noviembre de 1968 (expediente I. M. 62/68-40).

Resultado del concurso de industria y material, de la Dirección General de Industria y Material, celebrado por esta Junta el día 13 de noviembre de 1968 (expediente I. M. 62/68-40).

MATERIAL EXTRANJERO

Adjudicatario:

«Klochner-Humboldtdeutz A. G.» Tractores de ruedas con pala cargadora y retroexcavadora y repuestos de 70 a 90 H.P., 11, a 1.817.864,09 pesetas, 19.996.505.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de la vigente Ley de Contratos del Estado.

Madrid, 4 de marzo de 1969.—El Comandante Secretario.—1.232-A.

RESOLUCION de la Junta Principal de Compras por la que se hace público el resultado del concurso celebrado por esta Junta Principal el día 19 de diciembre de 1968 (expediente T. P. 2/M/68-99).

Resultado del concurso de la Dirección General de Transportes celebrado por esta Junta Principal el día 19 de diciembre de 1968 (expediente T. P. 2/M/68-99):

Adjudicatarios:

«Comercial Pegaso, S. A.» Autobastidores de 5 Tm., 6, a 305.837 pesetas, 1.835.022.

«Comercial Pegaso, S. A.» Autobastidores de 6 Tm., 8, a 308.742 pesetas, 2.469.936.

«Comercial Pegaso, S. A.» Autobastidores de 6 Tm., 36, a 351.653 pesetas, 12.000.508.
Total pesetas, 16.964.466.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de la vigente Ley de Contratos del Estado.

Madrid, 4 de marzo de 1969.—El Comandante Secretario.—1.234-A.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION del Servicio Regional de Construcción de la Primera Jefatura Regional de Carreteras por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el proyecto «CN-401, de Madrid a Ciudad Real por Toledo, p. k. 29,731 al 68,300. Ensanche y mejora del firme», términos municipales de Olias del Rey, Magán y Yuncos.

Habiendo sido ordenado por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales del Ministerio de Obras Públicas en 31 de mayo de 1968 la iniciación del expediente de expropiación forzosa correspondiente al proyecto «CN-401, de Madrid a Ciudad Real por Toledo, p. k. 29,731 al 68,300. Ensanche y mejora del firme», por estar incluido en el programa de inversiones del Plan de Desarrollo, lo es de aplicación el artículo 20, apartado d), de la Ley 194/1963, prorrogada por Decreto-ley 18/1967, de 28 de diciembre del mismo año, considerándose implícitas las declaraciones de utilidad pública, necesidad de ocupación y urgencia para la ocupación de los bienes y derechos afectados, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954; en consecuencia,

Esta Jefatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 precitado, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta para que en los días y horas que se expresan comparezcan en las oficinas de los Ayuntamientos de Olias del Rey, Magán y Yuncos (Toledo), al objeto de trasladarse posteriormente al terreno y proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, el último recibo de la contribución y certificación catastral, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de su Perito y Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos o intereses económicos directos sobre los bienes afectados que se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante esta Jefatura, hasta el día señalado para el levantamiento de las actas previas, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

Madrid, 3 de marzo de 1969.—El Ingeniero Jefe.—1.330-E.